

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Octubre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importe salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El excesivo número de Sociedades que, basándose en las prescripciones del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, han solicitado y obtenido título de Corporación oficial, no solo ha desvirtuado la finalidad perseguida con la creación de tales Sociedades oficiales, sino que han motivado el que las Cámaras de Comercio, únicas entidades que en virtud de una Ley ostentan dicho carácter, hayan expuesto quejas fundamentadas en la igualdad de titulación, cuando su importancia y sus fines son bien distintos.

Consultado el Instituto de Comercio é Industria sobre esta cuestión, informa en el sentido de que la denominación de oficial no debe ser un título de carácter honorífico, sino la expresión de un hecho derivado de la naturaleza misma de la institución á que dicha denominación se aplique, opinando que solo deben ser consideradas oficiales las Corporaciones que el mismo Estado creó por Ley con

tal carácter, trazando las normas de su funcionamiento, interviniendo en éste y en el empleo de los fondos de que disponga.

Por otra parte, la mayoría de las Sociedades que hoy poseen el título de Corporación oficial, lo han solicitado, indudablemente, por ostentación, puesto que una vez conseguido no han cumplido, salvo contadas excepciones, ni con los rudimentarios deberes que les impone aquella Real disposición.

Hácese, pues, preciso, no solo poner coto al abuso de estas concesiones, sino también eliminar de la relación de Sociedades oficiales todas aquellas que, no obstante las Reales órdenes publicadas en la *Gaceta* señalando plazo para el cumplimiento de sus obligaciones con la Administración pública, no lo hubieren efectuado.

Por lo expuesto, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1923.—**SEÑOR:** A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Presidente del Directorio Militar y de conformidad con el Instituto de Comercio é Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, no se concederá el título de Corporación oficial á ninguna Sociedad ni entidad, sea cual fuere su carácter y sus fines, sino en virtud de una Ley.

Segundo. Las Sociedades ó entidades que actualmente poseen carácter oficial y que no tengan perfectamente cumplidos los deberes que les exige el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 perderán tal carácter, no pudiendo, por tanto, ostentar en lo sucesivo el título de Sociedad oficial.

Tercero. Perderán igualmente dicho título las que, conservándolo en la actualidad, dejaren transcurrir dos meses sin dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 6.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos veintitres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

## REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Para la debida ejecución y cumplimiento del Real decreto de 2 de Octubre actual,

S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades de la Junta inspectora creada por Real decreto de 2 de Octubre serán completas y tan amplias como sea necesario para examinar, revisar y fallar los procedimientos de todas clases que se hayan incoado durante los cinco años últimos para exigir responsabilidades civiles, criminales, gubernativas y disciplinarias que afecten á Jueces y Magistrados y sus asimilados del Ministerio fiscal. Si la Junta lo estima necesario, podrá ampliar los elementos de juicio sumariamente con

diligencias de investigaciones é informes, siempre que se realicen dentro del plazo máximo de dos meses, señalado en el Real decreto. Los cinco años se entienden años naturales, ó sea á partir de 1.º de Enero de 1918.

Artículo 2.º Se oitará al inculpado por el conducto más rápido posible para que en el improrrogable término que con prudencial criterio se le señale por la Junta comparezca á ser oído de palabra ó por escrito acerca de los hechos originarios del expediente, ó de su ampliación, pudiendo comparecer por sí mismo ó por medio de un compañero de la carrera debidamente autorizado, que manifestará cuanto estime necesario á la defensa de aquel.

Si dentro del término señalado dejare de comparecer en una ú otra forma, no se le volverá á citar y continuará el procedimiento hasta dictarse resolución definitiva.

Artículo 3.º Si en el acto de la comparecencia el inculpado recusara á cualquiera de los que componen la Junta con causa fundada, á juicio de la misma, el Directorio Militar decidirá inmediatamente, sin ulterior recurso, lo que sea procedente.

Artículo 4.º Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría.

Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de votar bajo pretexto alguno, y en el acta no se hará indicación del sentido del voto que emita cada uno de los individuos de la Junta ni se expresará en ella si la decisión se adoptó por unanimidad ó por mayoría.

Artículo 5.º El acuerdo definitivo que se dicte se redactará en términos sumarios y concisos, como lo



exige la índole del procedimiento de que se trata y el carácter de la elevada misión que se confía á la Junta inspectora nombrada.

Artículo 6.º Al Presidente, Vocales y Secretario de la Junta no puede exigírseles responsabilidad por los acuerdos definitivos que dicten, siempre que se hayan ajustado á las normas establecidas en el Real decreto de 2 del corriente mes de Octubre y disposiciones concordantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

Señores Presidente de la Junta inspectora creada por Real decreto de 2 del actual y encargado del Departamento de Gracia y Justicia.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Contando hoy en sus filas el Cuerpo de Seguridad, con 5.440 hombres, y siendo objeto de indudables mejoras, entre ellas y muy recientes la de su militarización, carece, sin embargo, hasta hoy de la organización debida, que unifique cuanto se refiera á sus múltiples atenciones, tanto en lo que afecta á su personal, como á la administración.

Esta necesidad, cada día más sentida por la diseminación de sus fuerzas y constante aumento de plantilla, aconseja proponer la adopción de medidas que resuelvan con acierto, y sin aumento alguno de personal y gastos, cuanto sucintamente queda expresado; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Con la denominación de Sección Central del Cuerpo de Seguridad y bajo la inmediata dependencia de uno de los dos Coroneles Inspectores generales del citado Cuerpo, se crea en esa Dirección general una dependencia encargada de tramitar cuantos asuntos se relacionan con el personal, y de aquella parte del material que V. E. crea conveniente en beneficio de los servicios.

La citada Sección se dividirá en dos Negociados, que se denominarán primero y segundo.

El primero tendrá á su cargo todo cuanto se refiera al personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias primeros y segundos; justicia, premios de constancia, exámenes de ingreso y ascenso, uniformidad, expedientes de inutilidad en actos del servicio, ídem por defectos físicos, de viudedad, de orfandad, indemnizaciones, destinos ó licencias, comisiones, concentraciones de fuerzas, organización y plantillas.

El segundo tendrá á su cargo los descuentos correspondientes á socorros mútuos y Colegio de Huérfanos, concursos de subasta para la adquisi-

ción de vestuario, armamento, municiones, correajes, equipos, alimentación del ganado y todas las demás atenciones cuyos conceptos del presupuesto no figuren englobados con otros que correspondan á este Centro directivo ó al Cuerpo de Vigilancia, y no esté determinada fijamente la cantidad presupuesta para el de Seguridad, pluses de retén, bicicletas y motocicletas, confección de presupuestos, vestuario y, en general, todo lo que se refiera al Detal y á la buena marcha administrativa.

Los créditos necesarios para dichas atenciones y la aprobación de los correspondientes mandamientos, se solicitarán de V. E. como actualmente, haciéndose las debidas anotaciones en el Negociado de Contabilidad general de esa Dirección.

Al frente de cada Negociado estará un Capitán del Cuerpo, y ambos serán dirigidos por uno de sus Jefes, el que tendrá á sus órdenes á un subalterno como auxiliar.

El otro Coronel, Inspector general, desempeñará las funciones inspectoras en todas las provincias, auxiliado de un Capitán del Cuerpo de Seguridad y con arreglo á las instrucciones que reciba de la Superioridad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Orden público.

(Gaceta del día 10 de Octubre)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 224.

Por el Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación se ha transmitido á los Gobernadores civiles de todas las provincias el siguiente telegrama circular:

«Como adición á mi telegrama de ayer relativo á subsistencias indispensables y ganancia líquida máxima del 14 por 100 anual, dividida en 3 por 100 para gastos imprevistos, 5 por 100 por dirección y administración y 6 por 100 por beneficio industrial, abono lícito que debe reconocerse, participo á V. S. que para determinar el concepto de indispensable no cabe establecer regla fija, puesto que está condicionada por lo que en cada localidad constituye base esencial de alimentación del vecindario y hasta por la clase de frutos y el tiempo en que se producea, razón por la cual V. S., respecto de esa provincia, y la Autoridad local en cada población, son las que pueden precisar en cada caso y momento cuáles sean las subsistencias indispensables á la alimentación del vecindario.

»Tomando como ejemplo la leche, ha de reputarse con carácter de indispensable para la alimentación de asilados, enfermos hospitalizados ó nó y

niños en lactancia, y en cambio ese mismo producto que no tenga tal destino no puede reputarse como indispensable. Lo mismo cabe decir respecto del pan y sus substitutivos, utiliza los en muchas poblaciones, y del arroz, las patatas, las alubias y algunos cereales ó legumbres que en muchos pueblos constituyen base esencial de la alimentación del vecindario y en otros no.

»Tomando también como ejemplo para el ajuste del 14 por 100 la industria de elaboración del pan, debe computarse el capital invertido, ó sea local y maquinaria para la elaboración, fuerza motriz, jornales, alumbrado en su caso y todos los demás elementos indispensables para la explotación y el precio de adquisición de la harina, y una vez deducidos esos gastos y los tributos y reconocido tan solo el 5 por 100 de interés legal anual al capital realmente invertido en edificio, maquinaria y elementos fijos, pero no en modo alguno á los que se consuman en la producción misma, procederá computar el 14 por 100 anual de ganancia al industrial fabricante de pan.

»En cuanto al simple expendedor de dicho artículo, sólo procederá, deducidos los gastos de tributos, local, alumbrado y personal preciso para la venta, reconocer el 5 por 100 de interés legal anual al capital invertido en enseres de mostrador, anaquelaría, cestería y sacos, y el 14 por 100 por su trabajo y beneficio.

»Estas normas son de aplicación á los demás artículos indispensables en la forma antes indicada, y el claro criterio de adaptación de V. S. y de la Autoridad local podrán amoldarlas á todos los casos y circunstancias de la localidad.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 12 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,  
*Federico L. Pereira.*

#### CIRCULAR NÚM. 225.

Secretaría.—Negociado 1.º

### Funcionarios municipales.

A fin de evitar injusticias ó parcialidad en que pudieran incurrir los Ayuntamientos últimamente constituidos, se previene á los Sres. Alcaldes, por orden de la Superioridad, que habrán de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de los funcionarios municipales, sin que previamente se cumplan cuantos requisitos exigen las leyes y demás disposiciones vigentes; bien entendido que todo acuerdo referente á dichos funcionarios, que pudiera adoptarse en contrario, además de dar margen á las consiguientes responsabilidades por parte de los Alcaldes y Concejales que los tomaran, serán suspendidos por mi Autoridad, obligando á que sean inmediatamente repuestos en sus cargos los funcionarios separados, y aun los suspensos, hasta que

por este Gobierno de provincia, se resuelva lo procedente con vista de los antecedentes que los Ayuntamientos remitan en cada caso.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el más estricto cumplimiento de la precedente disposición.

Palencia 12 de Octubre de 1923.

El Gobernador  
*Federico L. Pereira.*

### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Necesitando adquirir 6.000 kilogramos de patatas, á ser posible de secano, con destino á la alimentación de los asilados de estos Establecimientos, se abre concurso por término de ocho días para que los señores industriales que lo estimen pertinente, dirijan sus proposiciones al Director de estos Asilos, en las que harán constar la clase de la patata y precio por kilogramo á que las podrían ceder.

Palencia 13 de Octubre de 1923.—El Director, Manuel Betegón.

### Ayuntamientos

#### Rivas de Campos.

Don Isidro Martínez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, con esta fecha, ha dictado la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del corriente año los contribuyentes por utilidades que expresa la precedente relación, dentro del período voluntario de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que llegue á conocimiento de los deudores, tanto vecinos como forasteros, se anuncia por la presente.

Rivas de Campos 29 de Septiembre de 1923.—Isidro Martín.

#### Lavid de Ojeda.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1921 á 22 y 1922 á 23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Lavid de Ojeda 5 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Primitivo Cosgaya.

Imprenta provincial.